



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 464 - 2017 - GRJ/GGR

Huancayo, 17 NOV 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional N° 094-2015-GRJ/GGR, la Resolución N° 01666-2017-SERVIR/TSC-Primer Sala, y el Informe Técnico N° 110-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del procesado:

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECION	RESOLUCION	DNI
CPC. SALVATIERRA RODRIGUEZ, Luis Alberto	Director Regional de Administración de Finanzas	18/01/2011	31/12/2014	Jr Los Rosales N° 281 - El Tambo	R.E.R. N° 123-2011-GR-JUNIN/PR	19990119

CONSIDERANDO:

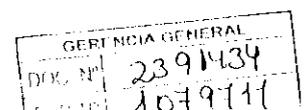
DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de la Resolución Gerencial General Regional N° 094-2015-GRJ/GGR de fecha 23 de junio de 2015; los cargos imputados se sustenta en lo siguiente:

"CONSIDERANDO: (...)

Que, mediante Informe Técnico N° 008-2015-GRJ/ORAF/ORH de fecha 10 de marzo de 2015, de fecha 10 de marzo de 2015, suscrito por el Abogado ARMANDO EDGAR MALLQUI CAPCHA, en su calidad de ex Sub Director de Recursos Humanos, mediante el cual concluye declarar nulidad de oficio la resolución Directoral Administrativa N°980-2014 declarar nulidad de Oficio la Resolución Directoral Administrativa N° 980-2014-GRJ/ORAF/ORH de fecha 31 de diciembre de 2014, que aprueba la renovación de contratos por remplazo a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, en razón que estos actos administrativos fueron suscritos, sin el debido proceso, sin las opiniones de las respectivas áreas usuarias sobre su desempeño y necesidad de servicio, sin exposición de las razones de hecho y el sustento jurídico que justifique la decisión tomada y sin presupuesto respectivo, contraviniendo de esta manera el Principio de Legalidad, al haberse emitido sin los requisitos exigidos por las normas legales vigentes, los cuales evidencian los vicios administrativos insalvables. (...)

Que, las Resoluciones Directorales Administrativas N°s 980 GRJ/ORAF Y 981-GRJ/ORAF, ambas de fecha 31 de Diciembre del 2015, no han cumplido con el requisito, del requerimiento por el área usuaria del servicio, la que debió emitir un informe favorable a la Unidad de Personal, solicitando la renovación del contrato de reemplazo por un plazo determinado, siempre y cuando no exceda el año fiscal; luego de ello se debió consultar con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Región Junín, acerca de la disponibilidad económica y presupuesto, luego de ellos se procede recién a la renovación de contrato de reemplazo, por escrito y se aprueba mediante Resolución Directoral, procedimiento que no ha sido observado por el ex Director Regional de Administración y Finanzas, MBA/CPC LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ. De igual modo de las Resoluciones mencionadas precedentemente, ha sido efectuadas para el año fiscal 2015 distinto a la fecha que se suscribió, por lo que se aprecia una irregularidad, conforme a las normas de presupuesto, asimismo se ha omitido acompañar la certificación presupuestaria, la misma





que se ha abusado del crédito presupuestario en compromiso que no les correspondía realizarlas, es así que no cuentan con PIA 2015; (...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO de las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 980 GRJ/ORAF y 981-GRJ/ORAF, ambas de fecha 31 de Diciembre del 2015, por haber sido dictadas en contravención a las normas jurídicas, y por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTICULO SEGUNDO: REMÍTASE copias de los actuados al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín para el deslinde de responsabilidades del **MAB/CPCC LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ** ex Director Regional de Administración y Finanzas, por las emisiones de las Resoluciones Directorales Administrativas N°s.980-GRJ/ORAF y 981-GRJ/ORAF, ambas de fecha 31 de Diciembre del 2015, en clara vulneración al Principio de Legalidad. (...)"

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, visto la Resolución Gerencial General Regional N° 094-2015-GRJ/GGR de fecha 23 de junio del 2015, emitida por el Gerente General del Gobierno Regional de Junín, en su artículo segundo de la parte resolutive, señala: "**REMÍTASE** copias de los actuados al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín para el deslinde de responsabilidades del **MAB/CPCC LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ** ex Director Regional de Administración y Finanzas, por las emisiones de las Resoluciones Directorales Administrativas N°s.980-GRJ/ORAF y 981-GRJ/ORAF, ambas de fecha 31 de Diciembre del 2015, en clara vulneración al Principio de Legalidad."

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

La Resolución Directoral Administrativa N° 980-2014-GRJ/ORAF, de fecha 31 de Diciembre del 2014, se aprueba la renovación de los contratos por reemplazo, a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2015, a los servidores detallados en ella; y la **Resolución Directoral Administrativa N° 981-2014-GRJ/ORAF**, de fecha 31 de diciembre del 2014, posee el mismo contenido que la resolución señalada precedentemente.

El Informe Técnico N° 008-2015-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 10 de marzo de 2015, de fecha 10 de marzo de 2015, suscrito por el Abogado Armando Edgar Mallqui Capcha, en su condición de ex Sub Director de Recursos Humanos, mediante el cual concluye declarar nulidad de oficio la resolución Directoral Administrativa N°980-2014 declarar nulidad de Oficio la Resolución Directoral Administrativa N° 980-2014-GRJ/ORAF/ORH de fecha 31 de diciembre de 2014, que aprueba la renovación de contratos por reemplazo a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015.

El Memorando N° 160-2015-GRJ/IRAF, de fecha 01 de Abril de 2015, en la cual la Directora Regional de Administración y Finanzas, solicita que en cumplimiento a las conclusiones del Informe Técnico N° 008-2015-GRJ/ORAF/ORH, se solicita opinión legal. Mediante **Reporte N° 241-2015-GRJ-ORAJ**, se solicita aclaración de dicho informe técnico, levantando las observaciones que éste señala.

El Informe N° 10-2015-GRJ-ORAF-ORH, de fecha 08 de Junio del 2015, mediante el cual se devuelve los actuados a Gerencia GENERAL, ratificándose en el contenido del Informe Técnico N° 008-2015-GRJ/IRAF/ORH, lo que correspondía emitir opinión legal, conforme a Ley.

TIPIFICACION DE LA FALTA:





Que sobre los hechos imputados al involucrado, constituiría faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**. En el presente caso, se habría vulnerado lo dispuesto en los literales a), d) y q) - **Ley 30057 - Ley de Servicio Civil**, que prescribe:

Artículo 85. letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y, q) Las demás que señale la ley”.
---	---

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

Esto al haber transgredido:

La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 - 1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
 - 1.2. *Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. (. .)*
 - 1.11 *Principio de verdad maternal - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

Artículo 10.- *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La Contravención a la Constitución, la las leyes o a las normas reglamentarias”.**

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus participantes, los siguientes: (. .)

1. *Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.*
2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley (. .)*

El artículo 30°. del Decreto Legislativo N° 955, que ésta referida a la Descentralización Fiscal, señala: *“Durante el último año de gestión se prohíbe efectuar cualquier tipo de gasto corriente que implique compromisos de pagos posteriores a la*





finalización de la administración". Es así, que las resoluciones cuestionadas han sido suscritas durante el último año de gestión, que en su ejecución originarán la afectación de gastos corrientes y finalmente implican compromisos de pago corrientes a la finalización de la administración, es decir los compromisos de pago se tendrán que atender el año 2015, ejercicio fiscal posterior a la conclusión de la administración que cesó el 31 de Diciembre del 2014; por ello, las resoluciones en cuestión son nulos de pleno derecho.

El artículo 25 del T.U.O de la Ley 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, prescribe: "*La ejecución presupuestaria, en adelante ejecución está sujeta al régimen del presupuesto anual y a sus modificaciones conforme a la Ley General citada, se inicia el 01 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año fiscal...*". Así mismo; el Artículo 27 numeral 27.1 de la norma acotada, menciona: "*Los créditos presupuestarios tiene carácter limitativo. No se puede comprometer ni devengar gastos por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan*". Por lo tanto, se evidencia que no cuentan con la Certificación Presupuestaria que acredite que cada renovación esté sustentada en la existencia de recursos financieros para pagar los servicios contratados, al margen que es administrativamente imposible que al 31 de Diciembre del 2014 (fecha de suscripción de los contratos) se pueda obtener una Certificación Presupuestaria para un compromiso a atenderse el año 2015.



El Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín (ROF)

- ARTICULO 37°.- Son funciones de la Oficina Regional de Administración y Finanzas
- b) *Administrar los recursos económicos y financieros en concordancia con el Plan Estratégico y los Planes Operativos del Gobierno Regional Junín.*
 - c) *Programar, organizar, dirigir y controlar los procesos técnicos de personal, contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal, abastecimientos; de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes.*
 - h) *Participar en la formulación del Presupuesto del pliego en coordinación con la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.*

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la **Sentencia N.º 090-2004-AA/TC**, el **Tribunal** ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria



sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Para mejor resolver los hechos imputados se debe tener en cuenta.-

Que, es preciso determinar, si bien los términos o figuras de "reemplazo" y "suplencia", en principio significan lo mismo (ponerse en lugar de alguien para hacer sus veces), cabe precisar que, la misma norma, ha complementado el concepto de "suplencia" al adicionar el término "temporal", perteneciente o relativo al tiempo, es decir que no es eterno, que dura por algún tiempo. En ese sentido, entendemos por suplencia temporal la sustitución que se hace de una persona por un determinado tiempo. Por ejemplo para las situaciones de licencia por maternidad, incapacidad, vacaciones, entre otras. Adicionalmente, un elemento determinante lo constituye el hecho que, tratándose de la figura del reemplazo, la plaza vacante no cuenta con titular, ya sea por renuncia, muerte, despido, entre otros; en cambio en la figura de la suplencia temporal, la plaza vacante si cuenta con titular, es por ello que la contratación es sólo por el tiempo que se encuentre ausente su titular.

Que, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276, la contratación de un servidor para realizar labores de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos, por lo que vencido ese plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera Administrativa. De esta manera, dicha disposición señala (luego el servidor contratado para labores de naturaleza permanente, que venga realizando tales labores durante más de tres años, tiene derecho a ser incorporado a la carrera administrativa. Sin embargo, el mencionado artículo establece que dicha disposición "no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal". 2.5 De otro lado, el literal c) del artículo 38° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que la contratación temporal o accidental que pueden realizar las entidades de la Administración Pública, se efectúa, entre otras, para el desempeño de "Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada". En ese sentido, el servidor contratado para la suplencia de personal, por la naturaleza temporal de dicha contratación, no se encuentra dentro de los alcances del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276. 2.6 Asimismo, aun cuando el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 276, no establece un plazo máximo para la suplencia, atendiendo al objeto mismo del contrato de suplencia, esto es, reemplazar temporalmente a un servidor mientras dure su ausencia en la entidad, puede interpretarse que la duración de la suplencia se encuentra sujeta al retorno del referido servidor a la Entidad. Bajo esta premisa, el contrato de suplencia podría extenderse más de tres años (en tanto se mantenga la causa que originó esa contratación, esto es, la ausencia del titular del puesto materia de suplencia), sin que ello implique necesariamente una desnaturalización del mismo, de ahí que el propio artículo 15° de la Ley de la Carrera Administrativa establezca que no es de aplicación a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter temporal o accidental.

Compulsación de la prueba:

Que, haciendo un análisis lógico jurídico de la precalificación de los hechos y los medios de prueba incorporados válidamente al expediente administrativo, la falta disciplinaria imputable al administrado **CPCC Luis Alberto Salvatierra Rodríguez**, ex Director Regional de Administración de Finanzas del Gobierno Regional de Junín; sería por presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; por cuanto, al suscribir las Resoluciones Directorales Administrativas N°s. 980 GRJ/ORAF y 981-GRJ/ORAF, ambas de fecha 31 de Diciembre de 2015; no ha cumplido con el





requisito, del requerimiento por el área usuaria del servicio, la que debió emitir un informe favorable a la Unidad de Personal, solicitando la renovación del contrato de reemplazo por un plazo determinado, siempre y cuando no exceda el año fiscal; luego de ello se debió consultar con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Región Junín, acerca de la disponibilidad económica y presupuestaria, seguidamente se procede recién a la renovación de contrato de reemplazo, por escrito y se aprueba mediante resolución directoral, procedimiento que no se ha observado por el ahora involucrado. De igual modo de las resoluciones mencionadas precedentemente, han sido efectuadas para el año fiscal 2015 distinto a la fecha que se suscribió, por lo que se aprecia una irregularidad, conforme a las normas de presupuesto, asimismo se ha omitido acompañar la certificación presupuestaria, la misma que se ha abusado del crédito presupuestario en compromisos que no le correspondía realizarla, es así que no cuentan con PIA 2015.

En consecuencia, la suscripción de los actos administrativos en cuestión, se efectuaron sin tener en cuenta que durante el último año de gestión se prohíbe efectuar cualquier tipo de gasto corriente que implique compromisos de pago posteriores a la finalización de la administración; así mismo, no consideraron que con posterioridad al 31 de diciembre no se pueden efectuar compromisos ni devengar gastos con cargo al año fiscal que se cierra en esa fecha; del mismo modo, carece la opinión previa favorable de la Oficina de Presupuesto que garantice la existencia de los fondos públicos en el Grupo Genérico del Gasto vinculado al concepto de personal y obligaciones sociales, para el periodo que dure el contrato y la relación laboral, es decir carece de certificado de la existencia de la plaza correspondiente y el crédito presupuestario que garantice la disponibilidad de recursos, desde la fecha de ingreso del trabajador a la entidad hasta el 31 de diciembre del año fiscal 2015. En tal sentido; estos actos administrativos que son materia de cuestionamiento, se efectuaron sin la legalidad del caso y sin el debido procedimiento, lo que ha generado que a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 094-2015-GRJ/GGR, de fecha 23 de Junio de 2015, se declare la nulidad de oficio de los mismos.



Por consiguiente, de haber actuado en forma diligente respetándose las garantías de un debido procedimiento, no se habría producido estos actos omisivos, que por el grado de jerarquía en relación a la falta cometida, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; por ende, no ha salvaguardado los derechos e intereses de la Entidad, para así, los recursos públicos sean empleados austeramente, transgrediéndose el principio de legalidad; con lo cual se estaría materializando la comisión de las faltas descritas y la responsabilidad de éste imputado.

Posible sanción a la falta imputada.

Que, estando a lo antes esgrimido; si bien es cierto, la responsabilidad del administrado **CPCC Luis Alberto Salvatierra Rodríguez**, ex Director Regional de Administración de Finanzas del Gobierno Regional de Junín, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeñan en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron estos hechos; agregado, a ello, no existiendo la concurrencia de antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas; consecuentemente, la posible sanción a imponérsele sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:



Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente General Regional del GRJ.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta Gerencia General Regional, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente servidor:

- ✓ **El CPCC, Luis Alberto SALVATIERRA RODRÍGUEZ,** en su condición de ex Director Regional de Administración de Finanzas del GRJ, por haber incurrido en presunta falta administrativa, conforme se encuentra tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El**



incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y q) Las demás que señala la Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al servidor comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

20 NOV. 2017


Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL